07 MAR 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL SENADOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

40

El suscrito, Senador de la República en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

Si bien esta iniciativa se refiere únicamente a 2 artículos, tiene el potencial de impactar la vida de los mexicanos, en particular de las mujeres. Esta iniciativa no tiene colores partidistas. Tampoco pretende ser la bandera de alguna expresión ideológica en particular.

La presento, sí como senador, pero también como un ciudadano, que busca contribuir a que todos vivamos en un México. Lo que se busca con esta iniciativa en favor de la vida y de las mujeres es conciliar visiones y promover los valores que estimo que son los más elevados.

Para conseguir ese país que queremos, es necesario cuidar lo más valioso que tenemos: la vida y la libertad, de ahí que esta iniciativa cuente con dos ejes fundamentales:

En principio, parte de la idea de que el derecho a la vida es el primer derecho y, por ello, debería de estar protegido en el primer artículo de la Constitución.
La protección del derecho a la vida, en palabras del Papa Francisco, es una de las causas más nobles que existen.

Reconocemos que, sin vida, todos los demás derechos pierden sentido, de ahí que resulte tan importante protegerla desde su inicio.

Incluso organismos nacionales e instancias internacionales, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Declaración Universal de Derechos Humanos se han pronunciado para reconocer que es obligación del Estado proteger la vida en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en diversos tratados internacionales de los que México forma parte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consagra de manera explícita la importancia de proteger este derecho.

En suma, lo que es necesario reconocer es que en el ejercicio de las funciones que cumple el Estado se encuentra la de respetar y proteger la vida. Actualmente, la protección de este derecho no se encuentra establecida de manera explícita en la Constitución. Hacerlo implicaría reconocer el valor intrínseco de la vida humana.

Pero defender la vida y al mismo tiempo defender la libertad de las mujeres no son batallas distintas. Por eso, el segundo eje de la iniciativa tiene por objeto garantizar que ninguna mujer vaya a la cárcel por practicarse un aborto. Lamentablemente, en nuestro país, la mayoría de las entidades siguen contemplando penas privativas de la libertad para la mujer que aborta.

Además, es importante considerar que quienes abortan suelen hacerlo por falta de educación sexual y de recursos, por lo que se criminaliza a uno de los sectores más vulnerables de la población, además del fenómeno de revictimización, después de pasar por una situación tan compleja. Es tiempo de frenar este fenómeno. No podemos permitir que estas situaciones se sigan repitiendo, lastimando a las mujeres en buena parte de nuestro país.

En este punto propongo una modificación al artículo 22 de la Constitución. Así, se incluiría de manera explícita la prohibición de imponer penas que priven de la libertad a las mujeres que practiquen un aborto. Finalmente, propongo fortalecer el tratamiento médico integral, además de garantizar el acceso a la salud a todas las mujeres.

Esta iniciativa pretende contribuir a generar consensos en un tema que es prioridad en la agenda pública. El gobierno federal ha manifestado su interés en avanzar en la construcción de un Código Penal Único, lo que sin duda avanzará en garantizar que ninguna mujer sea encarcelada por el delito de aborto.

Nuestro país ha avanzado para abrir mayores espacios de participación para las mujeres, sin embargo, aún queda mucho por hacer. Estoy convencido de que su acceso pleno a los derechos y libertades es condición necesaria para la paz y el desarrollo.

2. <u>Artículo 1º: Incorporación del derecho a la vida.</u>

La defensa y protección del derecho a la vida es la condición primera para la existencia de los derechos humanos y es parte inherente a la dignidad humana.

Diversos autores han señalado que la vida es un derecho básico, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano; por lo que se considera inviolable e imprescriptible. Abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia, sino también el derecho a los medios de subsistencia y a la satisfacción de las necesidades básicas que garanticen una existencia digna.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para disfrutar del resto de los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.

La protección del derecho a la vida, en palabras del Papa Francisco, es una de las causas más nobles que existen. Por su parte, Hernán Santa Cruz[1], partícipe en la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresó que los artículos redactados en la Declaración se basan en la idea de que "los intereses de la persona [van] antes que los del Estado y que el Estado no debe privar al individuo de su dignidad y de sus derechos básicos."[2] Lo anterior indica que el Estado debe procurar la protección de la vida de sus integrantes dada su condición de seres humanos y por ningún motivo debe permitir o realizar acciones que atenten contra ella.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), "toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:

a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;

b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra[3].

Hacer explícito en nuestra Constitución el derecho a la vida desde el momento de la concepción, es reconocer el valor intrínseco de la vida humana. Además, como lo ha señalado Miguel Carbonell, "el correcto establecimiento de los derechos fundamentales, su buena redacción y sistematización, pueden constituir un paso importante para el desarrollo y tutela de los mismos".[4]

---

[1] Hernán Santa Cruz (1906-1999). Reconocido abogado y diplomático chileno. En 1947 fue nombrado Embajador y Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, presidió el Consejo Económico y Social y fue miembro del Consejo de Seguridad. También integró el Comité de Redacción de la Declaración de Derechos Humanos y fue autor de iniciativas tan trascendentales como la creación de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).
[2] https://news.un.org/es/story/2018/11/1445581
[3] http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos.
[4] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000100181

2.1 Evidencia científica sobre la concepción como origen de la vida.

Diversos estudios científicos reconocen que la vida de cualquier ser humano inicia desde la concepción, ya que una vez que el espermatozoide ingresa en el gameto femenino, los pronúcleos masculino y femenino entran en contacto estrecho y replican su ADN. Esa unión genera una nueva célula llamada cigoto que posee una identidad genética propia, diferente a la de los que le transmitieron la vida, y la capacidad de regular su propio desarrollo, el cual, si no se interrumpe, irá alcanzando cada uno de los estadios evolutivos del ser vivo hasta su muerte natural.

Durante las horas que dura la fecundación, el ADN de ambos progenitores se funde para alcanzar la estructura y patrón propios del nuevo individuo, y a la vez, con la fecundación se pone en marcha el motor de desarrollo embrionario con el que se inicia una nueva vida. Ese nuevo ser vivo, ya un embrión, se divide después en dos células, cada una de ellas con una finalidad biológica definida; más tarde en tres, luego en cuatro y así sucesivamente hasta formar un organismo completo y estructurado[5].

Así, el hecho de que la vida humana se inicia con la concepción es hoy día una adquisición científica reconocida médica y biológicamente. Alfred Kastler, biólogo, Premio Nóbel, refiriéndose a la fertilización del óvulo, señala: "Desde ese momento, comienza una nueva vida; el feto es un ser vivo, un ser humano, un ser completo con un código genético irrepetible". Asimismo, Jeröme Lejeune, quien desde el campo de la genética destaca que "la vida tiene una historia muy larga, pero cada individuo tiene un comienzo bien definido: el momento de la concepción", agregando "tan pronto como los 23 cromosomas paternos se unen mediante la fertilización con los 23 cromosomas maternos, se reúne toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las cualidades innatas del nuevo individuo (...), el individuo que se está dividiendo en muchas células, en el comienzo mismo, es un ser humano".

2.2 Protección actual del derecho a la vida en México.

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000.

En agosto del año 2000 se aprobó en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal una reforma al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En diciembre de ese mismo año, una fracción de legisladoras y legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentaron una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se impugnó el artículo 334 en su fracción III del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

---

[5] Aleteia. ¿Cuándo empieza una vida humana según la ciencia?. https://es.aleteia.org/2013/01/03/cuando-empieza-una-vida-humana-segun-la-ciencia/

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia publicó la siguiente tesis:

"DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES" en donde se establece que "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales."[iii] Por lo tanto, el derecho a la vida desde la concepción está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la razón por la que no se declaró inconstitucional la reforma al Código Penal para el Distrito Federal fue que la reforma únicamente extendió las razones por las cuales una mujer no puede ser procesada en caso de aborto, mientras que el aborto continúa considerándose un delito[6].

---

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la vida del producto de la concepción. Su protección deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales y de las Leyes Federales y Locales.

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia promovieron voto de minoría, al considerar que si bien no existe una disposición expresa que reconozca el derecho a la vida, puede advertirse que está reconocido en otros preceptos, en específico desde el momento de la concepción:

"Es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una norma que contemple de manera expresa el derecho a la vida humana; sin embargo, reconoce como valor fundamental ese derecho desde el momento de la concepción, lo que se advierte, principalmente, en sus artículos 1°, 3°, 4°, 14, 22, 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), –el tercero y últimos citados, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente–, y Tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como de la interpretación conjunta y sistemática de todas sus disposiciones, tanto de las que consagran los derechos fundamentales de los individuos, sean de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, sociales o colectivos, como de las relativas a su parte orgánica, que tienen como finalidad el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los órganos de poder.

- *El artículo 1°, en la protección que brinda a los derechos naturales del ser humano, cuya salvaguarda por el Constituyente se consignó mediante la prohibición expresa de su restricción o suspensión salvo en los casos y con las condiciones establecidas en la propia Constitución, lo que se advierte claramente de lo señalado por la Comisión dictaminadora del Congreso de mil novecientos diecisiete en el sentido de que en este precepto se contienen dos principios fundamentales que preceden a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales de hombre, a saber: 1) que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República; y 2) que no debe restringirse ni modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución.*

- *De igual manera, los principios de igualdad y no discriminación consagrados en este precepto impiden establecer diferenciaciones en los derechos naturales que consagra, concretamente, en lo que al caso se refiere, en cuanto al derecho a la vida, por lo que debe comprenderse ésta en su integridad.*

- *El artículo 3°, en cuanto consagra como valor de la educación el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, basándose en una conciencia de solidaridad y en un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento del pueblo.*

- *El artículo 4°, en tanto consagra el derecho a la protección de la salud, la paternidad y maternidad responsables (el derecho de procreación debe ejercerse de manera libre, informada y responsable), la protección a la familia y los derechos de la niñez, así como la obligación del Estado de coadyuvar al cumplimiento de estos derechos y de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.*

- *Los artículos 14 y 22, en cuanto fueron reformados para eliminar la pena de muerte, aludiéndose en el proceso de reforma relativo, al derecho a la vida como el derecho humano por excelencia que constituye condición necesaria para que existan y se respeten los demás derechos humanos, cuya protección debe tenerse como la más elemental de las defensas, pues de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas.*

- *El artículo 123, apartados A, fracciones V y XV, y B, fracción XI, inciso c), al establecer una protección expresa al producto de la concepción, lo que implica el reconocimiento del derecho a la vida humana desde su inicio.*

- *El artículo Tercero transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al otorgar derechos en materia de nacionalidad por igual a nacidos y concebidos.*

- *De todos los demás derechos fundamentales consagrados por el Constituyente, que tienen como finalidad garantizar una existencia digna al ser humano y su pleno desarrollo, así como de los demás preceptos que integran la parte orgánica de la Constitución, al ser el sentido y razón de todas sus regulaciones el pueblo y sus integrantes, como se ha reconocido en las tesis intituladas: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a. XCVII/2007, página 793 y Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 101/99, página 708, respectivamente.*

Así, una interpretación lógica, sistemática y genético teleológica de la Constitución, que haga congruente y armónica sus disposiciones, permite arribar a la conclusión de que se consagra implícitamente el derecho a la vida y expresamente la protección al producto de la concepción, lo que significa que el derecho a la vida humana se reconoce desde que ésta inicia.
No resulta concebible que se reconozca el derecho a la libertad, al trabajo, a la información, al mínimo vital, a la autodeterminación del cuerpo, a un plan de vida, etcétera, pero no así, a vivir. ¿De qué sirven todos esos derechos si no se tiene vida ni se garantiza ésta?
El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, se refiere al ser humano vivo, por lo que se protege desde que la vida inicia".

Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 contra la reforma Constitucional de Baja California.

El 26 de diciembre del 2008 el poder revisor del Estado de Baja California reformó el primer párrafo del artículo 7º de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

> *ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (...)*

El procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California promovió una Acción de Inconstitucionalidad solicitando la invalidez de dicho artículo el 27 de enero de 2009. Esta se convirtió en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009.

En 2011 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el análisis de la Acción de Inconstitucionalidad presentada en 2009 por el procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. El Ministro Salvador Aguirre Anguiano, en su voto particular, declaró que la protección constitucional del no nacido comienza desde la concepción, pues a su parecer esto se desprende del artículo 1° en conjunción con el 29 y el 123. Para él, el embrión debe ser considerado una persona jurídica[7].

Por otro lado, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo expuso que la norma es vigente dado que "los derechos del concebido, si bien no se encuentran textualmente en algunos instrumentos internacionales, éstos pueden inferirse de sus disposiciones. Por lo que concluyó que si se acepta esa protección

[7] https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1457

constitucional necesariamente conlleva la titularidad de un derecho. Posteriormente se refirió al tema competencial y sostuvo que las entidades federativas sí tienen competencia para poder reconocer derechos al concebido pues si la Constitución reconoce el derecho a la vida, no existe una contradicción entre el orden local y la norma fundamental".[8]

Dentro del Voto Partícular formulado por el Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia se reconoce tajantemente que el Derecho a la Vida en la Constitución Federal siempre ha existido, en tanto que derivado de la Reforma Constitucional de 2011 al día de hoy se encuentra expresamente previsto.

En efecto, el Ministro refiere que el derecho a la vida en México se ha traducido históricamente en obligaciones de custodia y de tutela del estado hacia las personas y grupos, para que existan y ejerzan libremente sus derechos en condiciones de dignidad. Cita los siguientes ejemplos:

- La abolición de la esclavitud reconoció la vida de seres humanos que antes no podían decidir sobre sí mismos; eran cosas;
- Los derechos de la infancia incorporaron a los menores de edad, al gran concepto de "seres humanos" reconocidos en la ley. Dejaron de ser una especie de objeto propiedad de los padres y tutores;
- Los derechos laborales dieron lugar a beneficios para las mujeres embarazadas, para procurarlas a ellas y también –sin la menor duda- al ser humano en gestación.
- La prohibición de la pena de muerte es un avance trascendente. Reconoce a la vida como un bien tan elevado, que resulta definitivamente intocable para el Estado y para sus leyes, aún ante las peores ofensas y en las más agravantes circunstancias criminales.

El esquema anterior de protección a la vida quedó robustecido con la importante modificación realizada al Artículo 29º de la Carta Magna en el cual se reguló la única vía constitucional para la suspensión o restricción de los derechos y las garantías constitucionales, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualqueir otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Dentro del Segundo Párrafo del mencionado Artículo 29º se establece:

"...En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez, los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

---

[8] https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1473&

A mayor abundamiento, dentro del Voto Partícular redactado por el Ministro Pardo Rebolledo en la misma Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 se reconoce que la vida, en la regulación constitucional, ha sido y es una condición necesaria sinla cual no cabe la existencia ni disfrute de los derechos, e incluso hace la mención:

"...Así fue sostenido por mayoría de votos en esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en la que se ratificó y validó el contenido de la tesis de jurisprudencia P.J. 13/2002 con rubro: DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL..."
Incluso para los Ministros que en aquél momento votaron a favor de la Inconstitucionalidad, la importancia y reconocimiento del derecho a la vida dentro del texto constitucional no se encuentra a discusión.

Así, dentro del Voto Concurrente del Ministro Luis María Aguilar se expone:

"...¿Dónde está la opcionalidad de las normas sobre derechos humanos? ¿Es opcional atender el derecho a la vida? Claro que no, los derechos humanos son universales y no discriminatorios, por eso son exclusivos de la Constitución Federal y del Constituyente permanente..."
Del mismo modo, dentro del Voto Concurrente del Ministro Franco Guzmán se precisa:

"...Por el contrario, con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el artículo 29 vigente reconoce expresamente el derecho a la vida de todas las personas. Es decir, ese precepto prevé el procedimiento y condiciones para restringir o suspender los derechos fundamentales y sus garantías y, entre otras cuestiones, indica que no es posible restringir el ejercicio de ciertos derechos, entre los cuales se incluye el derecho a la vida. ..."

Así, resulta incuestinonable que aún para las diversas posturas que sobre el tema se han formulado, el respeto e importancia constitucionales del derecho a la vida, muy especialmente después de la Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011, en ningun momento se ha dejado de lado.

El proyecto fue votado y dado que no se alcanzaron los 8 votos para que la reforma pudiera ser declarada inconstitucional, y por tanto, desechada del orden jurídico, se desestima la acción, se archiva y la norma continúa vigente.

2.2.1 Situación actual del derecho a la vida en las constituciones locales.

Actualmente en México, 21 entidades Federativas reconocen de forma explícita el derecho a la vida desde la concepción, que son:

1) Baja California
2) Chiapas

3) Chihuahua
4) Coahuila
5) Colima
6) Durango
7) Guanajuato
8) Jalisco
9) Morelos
10) Nayarit
11) Oaxaca
12) Puebla
13) Querétaro
14) Quintana Roo
15) San Luis Potosí
16) Sinaloa
17) Sonora
18) Tamaulipas
19) Veracruz
20) Yucatán
21) Nuevo León

Las restantes entidades reconocen el derecho a la vida, pero no mencionan de manera específica a partir de cuándo empieza ésta. A continuación, se presentan algunos ejemplos de Constituciones Locales que garantizan el derecho a la vida desde la concepción:

ENTIDAD	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL
Baja California	ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el **derecho a la vida**, al sustentar que **desde el momento en que un individuo es concebido**, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.[9]
Chiapas	ARTÍCULO 4.- ... ... El Estado reconoce, protege y tutela, el **derecho a la vida** que todo ser humano tiene. **Desde el momento de la concepción**, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales

[9] http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/nuestro_estado/historia/doctos/constitucion_BC.pdf

	correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.[10]
Chihuahua	ARTÍCULO 5.- Todo ser humano tiene **derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción**.[11]
Colima	ARTÍCULO 1.- ... Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: I.- La **vida es un derecho inherente a toda persona**. El Estado protegerá y garantizará este derecho **desde el momento de la concepción**[12]...
Durango	ARTÍCULO 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida** de todo ser humano, al sustentar expresamente que **desde el momento de la fecundación** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley[13]. ...
Guanajuato	ARTÍCULO 1.- ... ... Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, **persona es todo ser humano desde su concepción** hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos [14]. ...
Jalisco	ARTÍCULO 4.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza **el derecho a la vida** de todo ser humano, al sustentar expresamente que **desde el momento de la fecundación** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.[15]

[10] http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Leyes/constitucion.pdf
[11] http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf
[12] http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_08sept2015.pdf
[13] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf
[14] http://www.ugto.mx/contraloriageneral/images/normatividad/02_CPEstadodeGuanajuato.pdf
[15] https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf

Morelos	ARTÍCULO 1 BIS.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene **derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción**, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.[16]
Nayarit	ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I – XII… XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1.- Se reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación** natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural[17]. …
Oaxaca	ARTÍCULO 12.- … … En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el **derecho a la vida.** Todo ser humano **desde el momento de la fecundación** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.[18]
Puebla	ARTÍCULO 26.- … … Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los

[16] http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf
[17] http://tepic.gob.mx/archivos/transparencia/xxvii/constitucion_del_estado.pdf
[18]https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_OAXACA%202017.pdf

	contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones, y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios: I-III… IV.- La **vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción** hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes[19];
Querétaro	ARTÍCULO 2.- … … El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida** de todo ser humano, **desde el momento de la fecundación**, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte.[20]
Quintana Roo	ARTÍCULO 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida** de todo ser humano, al sustentar expresamente que **desde el momento de la concepción** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley[21]. …
San Luis Potosí	ARTÍCULO 16.- El Estado de San Luis Potosí reconoce la **vida humana** como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege **desde el momento de su inicio en la concepción**. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte[22].
Sonora	ARTÍCULO 1.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado

[19] http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Pue.pdf
[20] http://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605_1ConstitucionPolitica.pdf
[21] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf
[22] http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf

	Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el **derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo**, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural...[23]
Tamaulipas	ARTÍCULO 16.- ...En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza **el derecho a la vida** de todo ser humano **desde el momento de la fecundación** hasta su muerte natural[24]...
Veracruz	ARTÍCULO 4.- ... El Estado garantizará el **Derecho a la vida** del ser humano, **desde el momento de la concepción** hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes[25].
Yucatán	ARTÍCULO 1.- El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el **derecho a la vida** de todo ser humano, al sustentar expresamente que **desde el momento de la fecundación** entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán[26].

2.3 Reconocimiento del derecho a la vida en el ámbito internacional

2.3.1 El derecho a la vida y los tratados internacionales reconocidos por México.

Nuestro país ha ratificado diversos tratados internacionales donde se encuentra reconocido el derecho a la vida humana, entre los que destacan:

- ✓ La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3),
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6),
- ✓ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), y

[23] http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/781A67DF-7A8B-4B5E-89FD-69BF54A1A126/202655/ConstitucionPoliticadelEstadodeSonora.pdf
[24] http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo26172.pdf
[25] http://veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/5/2017/03/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-VERACRUZ-LLAVE.pdf
[26] https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf

- ✓ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4).

De manera complementaria a éstos se encuentran también:

- ✓ La Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6 y 37),
- ✓ El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte (art. 1),
- ✓ El Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (art. 1),
- ✓ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (art. 3),
- ✓ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principios 4, 5, 6 y 9),
- ✓ El Convenio de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve (art. 3 común),
- ✓ La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (arts. I y II),
- ✓ La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (arts. 1 y 2),
- ✓ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (arts. I y II)

En particular, destacan los siguientes instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos[27]:
Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[28]:
Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

c) Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", siendo este instrumento el que reconoce la vida desde la concepción[29]:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

---

[27] http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
[28] https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx
[29] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Es importante precisar que, al adherirse a la Convención, México hizo la siguiente declaración interpretativa respecto al artículo anterior: "Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4° considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados."

Sin embargo, en el año 2011 el entonces Presidente de México, Felipe Calderón, pidió al Senado de la República retirar la declaración interpretativa sobre el artículo antes mencionado, en atención a que el retiro es consistente con el mandato constitucional al asumir a plenitud el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana.

2.3.2 Reconocimiento del derecho a la vida en las constituciones de otros países.

Hoy en día, la mayoría de los países del mundo contienen en sus respectivas constituciones el derecho a la vida como uno de los principios más elementales. Se trata de un reconocimiento que se da a nivel mundial de la importancia de la protección a la vida en la norma fundante de las naciones.

"El derecho a la vida se ha convertido en uno de los derechos fundamentales aceptado por muchos países; el 77 por ciento de las constituciones del mundo incluyen este derecho; en 1945, fecha en que se fundó la ONU, sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes lo contenían."[30]

A continuación, se citan algunos casos como ejemplo, para ilustrar el consenso a nivel mundial que existe acerca de este derecho:

En la Constitución Política de Brasil, el artículo 5 establece que: "Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad..."[31]

En la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 19 establece "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer."[32]

---

[30] http://www.onunoticias.mx/articulo-3-derecho-a-la-vida/
[31] https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf
[32] https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf

Descripción de la propuesta

En razón de lo anterior, la presente iniciativa considera:

- Modificar el artículo 1° constitucional para garantizar de manera expresa la protección de la vida desde el momento de la concepción.

Para mayor claridad, se detallan los cambios en comento:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	**Artículo 1o...** ...
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho fundamental estará reconocido, protegido y garantizado por el Estado, a partir del momento de la concepción y hasta la muerte.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	Se recorre ... Se recorre...

3. Artículo 22: Incorporación de la garantía de que ninguna mujer sea privada de la libertad por el delito de aborto.

3.1 Estadísticas del aborto en el mundo.

De acuerdo con lo señalado en la "Base de Datos de Políticas de Aborto Global", elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)[33], uno de cada cuatro embarazos termina en aborto y que 45% de los 56 millones de estos casos que se practican anualmente en el mundo son inseguros, lo que pone en riesgo la vida de la madre. Anualmente mueren 24 mil mujeres por abortos inseguros y ocurren 7 millones de hospitalizaciones por complicaciones. En América Latina y el Caribe, tres cuartas partes de las interrupciones del embarazo son en condiciones inseguras.

La propia OMS ha señalado que los dispensadores de atención de salud tienen la obligación de prestar asistencia médica vital a toda mujer que sufra complicaciones relacionadas con un aborto, incluido el tratamiento de las complicaciones derivadas de un aborto peligroso, independientemente de las normas jurídicas relativas al aborto.

No obstante, en algunos casos, ese tratamiento sólo se administra a condición de que la mujer proporcione información sobre las personas que realizaron el aborto ilegal.

La práctica de extraer información de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de un aborto ilegal, y la exigencia legal que obliga a médicos y otro personal sanitario a notificar los casos de mujeres que se han sometido a un aborto, demoran la atención y aumentan los riesgos para la salud y la vida de las mujeres. Las normas de derechos humanos de las Naciones Unidas piden a todos los países que proporcionen tratamiento inmediato y sin reservas a toda persona que solicite atención médica de emergencia.

3.2 Cifras de aborto en México

De acuerdo con el artículo 329 del Código Penal Federal, el aborto es la "*muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*" Es un delito, y se castiga con una pena que va de uno a tres años de prisión sea cual sea el medio que se emplee, siempre que se haga con consentimiento de la madre. Si bien el aborto se encuentra contemplado en el Código Penal Federal, es una materia del fuero común. Se estima que en México se realizan entre 750 mil y un millón de abortos clandestinos anuales.[34]

---

[33] https://abortion-policies.srhr.org/country/mexico/

[34] https://www.eldiario.es/internacional/Abortos-clandestinos-Mexico-cifras-alternativas_0_805620004.html

En nuestro país, de 2000 a 2016, se registraron tres millones 351 mil 704 atenciones para el aborto en mujeres de entre 15 y 44 años de edad en los servicios públicos de salud en el país.

Para la Ciudad de México, entidad federativa que no castiga el aborto cuando se realiza antes de las doce semanas de gestación, desde el 2007 el número de mujeres que han interrumpido su embarazo es de más de 194 mil, y de éstas, según la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la mayoría tienen entre 18 y 24 años. Además, el 28% de ellas tenía cuatro o menos semanas de gestación, 13.6% estaba en la sexta semana, 12.5% en la séptima semana, y el 1% lo realizó en la semana doce de gestación[35].

La materia está regulada por las Entidades Federativas y la mayoría de las Constituciones Locales coinciden en que las únicas causas absolutorias de este delito penado con prisión son: (1) que la concepción sea producto de una violación, (2) que ponga en peligro la vida de la madre, y (3) que existan malformaciones del feto.

3.3 Juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis que lleva por rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que *"el derecho humano de la mujer a una vida libre discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, debido a que este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Por tal motivo, se exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, misma que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, por lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad"*[36].

---

[35] http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/
[36] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005794.pdf

A su vez, en la tesis que lleva por rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, misma que plantea elementos necesarios para ejercer la perspectiva de género, tales como "i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente."[37]

En consecuencia, la perspectiva de género pretende la deconstrucción de los hechos jurídicos a analizar para garantizar la plena realización del principio de igualdad y no discriminación.

3.4 Importancia de eliminar la pena privativa de libertad en caso del aborto en México.

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, el delito de aborto en México se clasifica como no grave, por lo que las personas acusadas pueden permanecer en libertad mediante el pago de una caución o fianza y continuar con el proceso fuera de prisión, según lo establecido en el artículo 19 de la Constitución.

A pesar de que esto representa un cambio positivo para la mayoría de las mujeres que enfrentan procesos penales, es preciso tomar en cuenta a quienes provienen de contextos de marginación económica y que podrían no tener los recursos suficientes para cubrirlo.

En México, el aborto se regula a nivel local y es considerado un delito con excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad. Es decir, hay circunstancias bajo las cuales no se castiga o no se considera como un delito.

[37]https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2011430&Semanario=0

La mayoría de las entidades federativas contemplan penas privativas de libertad en relación con el delito de aborto, a diferencia de los estados de Chiapas, Michoacán y Veracruz, que han eliminado de sus legislaciones penales este tipo de sanciones.

- En el caso de Chiapas se establece la aplicación de una pena alternativa que consiste en atención integral educativa y de salud con perspectiva de género, si la mujer lo solicita.

- En Veracruz se impone un tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud.

- En Michoacán, de trabajo en favor de la comunidad.

Contrario a lo anterior, las legislaciones penales para el aborto prevén penas privativas de la libertad y medidas alternativas de sanción como las anteriormente mencionadas. Por ejemplo, Morelos considera la aplicación de un tratamiento brindado por las instituciones de salud del estado.

Los códigos penales de Jalisco, Tamaulipas y Yucatán establecen que las medidas y tratamiento a que se sujetarán las mujeres que hayan abortado tendrán como objeto ayudar a superar los efectos y las consecuencias causadas por el aborto.

Los estados de Jalisco y Tamaulipas agregan que esto tiene la finalidad de reafirmar los "valores humanos por la maternidad", procurando el "fortalecimiento de la familia". En los tres casos, el juez decidirá la sustitución de la privación de libertad por un tratamiento médico integral, siempre y cuando la mujer no haya sido imputada por el delito de aborto con anterioridad, sin embargo, existe el riesgo de que las mujeres puedan ser privadas de su libertad.

En un país en el que los novios, esposos y familia más cercana, son los agresores más comunes de las mujeres mexicanas, son ellas quienes, antes, durante y después de practicarse un aborto, asumen, solas, las consecuencias de la violencia, la falta de oportunidades de estudio, la ausencia de educación sexual, la desigualdad de género, el abuso y la pobreza.

Las mujeres que abortan lo hacen por falta de educación sexual y recursos, lo cual puede contener una alta carga estigmatizante, que se suma a los estereotipos y prejuicios ya existentes en torno al aborto y la maternidad.

Por otro lado, debe señalarse el carácter discriminatorio de las circunstancias atenuantes contempladas en diversos códigos penales: en caso del Código Penal Federal así como el de Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas, se señala que, si la mujer que abortó no tiene mala fama, ocultó su embarazo y éste fue fruto de unión fuera del matrimonio, la sanción será menor.

Por su parte, el Código Penal del Estado de México establece como atenuante del delito de aborto que se haya realizado para ocultar la "deshonra" de la mujer, cuyo efecto es que la pena se reducirá a la mitad.

En el caso de los códigos de Querétaro y Quintana Roo, la pena podrá reducirse en una tercera parte cuando el otro progenitor haya otorgado su consentimiento para el aborto, cuando éste viva con la mujer en algún tipo de unión.

Considerar atributos como la honra en la legislación penal es indicativo de los estereotipos de género que operan con respecto al comportamiento de las mujeres, así como el hecho de considerar el consentimiento del progenitor para aminorar la sanción.

El consentimiento de parte de terceras personas respecto a decisiones que involucren abortos no debería estar contemplado en la legislación penal debido a que son las mujeres las únicas facultadas para tomar decisiones relacionadas con interrupciones del embarazo. Los requisitos del ocultamiento del embarazo y que éste sea producto de una unión fuera de matrimonio sugieren la persistencia de prejuicios que determinan que la única forma aceptada de reproducirse es dentro de una unión formal reconocida por el Estado.

A pesar de que una mujer procesada por el delito de aborto pueda recibir una pena menor en caso de encontrarse en los supuestos establecidos en estos códigos, puede verse la profundidad con la que los estereotipos de género permean en las leyes, lo que en la práctica determina una sanción mayor o menor dependiendo de qué tan alejada se encuentre la decisión de haber abortado del comportamiento que se espera que tengan las mujeres. En este contexto en particular, conceptos subjetivos y ambiguos, como la mala fama de una mujer, dependerían del criterio personal del juez respecto a aspectos de la vida privada de las mujeres, como la manera en la que deciden ejercer su sexualidad.

Por estas razones la presente iniciativa considera que no debe criminalizarse por razones de género, por creencias que impliquen estereotipos o que se condicione la libertad mediante subjetividades, para ello es necesario establecer la prohibición de pena privativa de la libertad en el delito de aborto.

Buscamos que las legislaturas de las entidades federativas puedan establecer las medidas y tratamientos más adecuados para inhibir la práctica del aborto, partiendo de la premisa que ninguna mujer puede ser privada de la libertad por este delito, quedando en plena libertad configurativa de implementar las acciones que contrarresten este tipo de delito.

Sobre el particular, es pertinente citar lo expresado por el Ministro Arturo Zaldívar, en su voto particular sobre la acción de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009:

"La sexualidad debe ejercerse de manera responsable; sin embargo, también es cierto que en nuestro país existe insuficiente educación sexual, hay graves problemas de pobreza y marginación, las mujeres inician su sexualidad con un déficit de información y presionadas por el entorno o por su pareja; negar a la mujer la facultad de interrumpir el embarazo implica continuar con el círculo de marginación y de discriminación. El Estado democrático no debe imponer un determinado modelo de conducta o de virtud, debe respetar la pluralidad y la libertad de todas las personas.

Existe un falso debate entre quién está a favor de la vida y quién está a favor del aborto. Todos estamos a favor de la vida y nadie está a favor del aborto. El aborto es un drama humano para cualquier mujer.

La Constitución protege la vida, la vida de todos, la vida digna, la vida en libertad, pero también protege los derechos de las mujeres, y particularmente su dignidad. Criminalizar a la mujer, sobre todo a las mujeres más pobres, no es la solución. Condenarla a la cárcel, a la clandestinidad, a poner en riesgo su salud, su vida, me parece profundamente injusto, profundamente inmoral y profundamente inconstitucional".

4. Importancia de fortalecer el tratamiento médico integral y garantizar el acceso a la salud a las mujeres como consecuencia de un aborto.

Cuando se trata del aborto, diversos estudios han revelado que el acontecimiento en cuestión es muchas veces re-experimentado persistentemente a través de una o más de las siguientes formas[38]:

1. Recuerdos, pensamientos o percepciones.
2. Sueños repetitivos sobre el acontecimiento que producen malestar.
3. El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo.
4. Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático específico.
5. Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático específico.

Algunos resultados del primer estudio internacional a largo plazo dirigido por el doctor Vincent Rue (2004) revelan evidencias de síntomas de estrés postraumático en mujeres que han abortado. Las estadísticas recogidas en Norteamérica revelan lo siguiente:

- El 55% de las mujeres que habían abortado informaron de pesadillas y preocupación con el aborto.
- El 73% describe situaciones de volver a revivirlo.

---

38 https://instituciones.sld.cu/genero/files/2012/12/Informe-Aspectos-Psicol%C3%B3gicos-del-aborto-voluntario-en-contextos-de-ilegalidad-y-penalizaci%C3%B3n.pdf

- El 58% de las mujeres informa de pensamientos suicidas que relacionan directamente con el procedimiento del aborto.
- El 68% revela que se sienten mal consigo mismas.
- El 79% informa de culpabilidad, con incapacidad para perdonarse a sí mismas.
- El 63% tiene miedo respecto a sus futuros embarazos y maternidad.
- El 49% tiene problemas al estar cerca de bebés.
- El 67% las describe a sí mismas como "emocionalmente entumecidas"

De lo anteriormente expuesto, se considera fundamental fortalecer el tratamiento médico integral y garantizar el acceso a la salud a las mujeres como consecuencia de un aborto.

Descripción de la propuesta

En razón de lo anterior, la presente iniciativa considera:

- Modificar el artículo 22 constitucional para garantizar que ninguna mujer vaya a la cárcel por el delito de aborto.
- Se consideran tres artículos transitorios:
    - Uno que aclare de manera expresa que se deja subsistentes las causas de justificación y las excluyentes de responsabilidad que rigen en materia penal.
    - Se instruye a los congresos locales a armonizar su legislación en la materia en el plazo de un año.
    - Importancia de fortalecer el tratamiento médico integral y garantizar el acceso a la salud a las mujeres como consecuencia de un aborto.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.	**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la privación de la libertad para la mujer que, estando embarazada, haya cometido aborto,, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho fundamental estará reconocido, protegido y garantizado por el Estado, a partir del momento de la concepción y hasta la muerte.

...

...

...

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, **la privación de la libertad para la mujer que, estando embarazada, haya cometido aborto**, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La modificación realizada al artículo 1° deja subsistentes las causas de justificación y las excluyentes de responsabilidad que rigen en materia penal.

SEGUNDO.- Los congresos locales deberán realizar las adecuaciones necesarias para armonizar su legislación de acuerdo con lo señalado en la presente reforma, en un periodo que no exceda de un año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Las autoridades de salud federales y locales deberán realizar las acciones conducentes para fortalecer el tratamiento médico integral y garantizar el acceso a la salud a las mujeres como consecuencia de un aborto.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 7 días del mes de marzo de 2019.

Suscribe,

Senador Eruviel Ávila Villegas

Alejandra Noemí Reynoso Sánchez

Minerva Hernández Ramos

Americo Villarreal Anaya.